



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1286-2002-AA/TC  
LIMA  
ELSER HUGO CUBA ARMAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elser Hugo Cuba Armas, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 15 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra don Luis Miguel Del Priego Palomino, Gerente General del Banco de la Nación, con el fin de que se declare nula la invitación a renuncia voluntaria que se le hizo, utilizando coacción y presión psicológica, dado que vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, a la legítima defensa y a la libertad de contratar. Asimismo, solicita su reincorporación en su centro laboral y que se le pague una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300 000.00), más las costas y costos del proceso.

El demandado propone las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que el Supremo Gobierno, por Decreto de Urgencia N.º 09-94, declaró en reorganización al Banco de la Nación, por lo que éste formuló un programa de renunciaciones voluntarias con incentivos, al cual el demandante se acogió sin presión alguna de por medio.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2001, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que el Tribunal Constitucional declare nula la invitación a renuncia voluntaria que le hizo al demandante el Banco emplazado, con fecha 30 de junio de 1994, como es de verse de fojas 27, fecha que fue tácitamente aceptada en el escrito del recurrente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme al artículo 37° de la Ley N.º 23506, el ejercicio de la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación, si el interesado tiene la posibilidad de interponerla, y si, en esa fecha, no hubiera sido posible, el plazo se computa desde la remoción del impedimento. En el presente caso, el demandante cesó el 30 de junio de 1994 en el Banco de la Nación; sin embargo, interpuso esta demanda el 20 de marzo de 2001, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de caducidad antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

*Al. Aguirre Roca*

*Bardelli*

*Gonzales Ojeda*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR